

## SÍNTESIS SUP-REC-291/2021 y acumulado.

**Recurrente:** Martín Camargo Hernández.  
**Autoridad responsable:** Sala Toluca.

**Tema:** Desechamiento por extemporaneidad.

### Hechos

#### Instancia partidista

**13-marzo-2021.** El recurrente impugnó diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales de MORENA en Hidalgo.  
**25-marzo-2021.** La Comisión de Justicia de MORENA desechó la queja del recurrente.

#### Instancia local

**28-marzo-2021.** El recurrente presentó dos juicios locales vía correo electrónico, a fin de impugnar la determinación de la Comisión de Justicia.  
**31-marzo-2021.** EL Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desechó las demandas por falta de firma, derivado de que, en su momento, le requirió al recurrente ratificara a través de una videoconferencia sus demandas; sin embargo, no lo hizo.

#### Instancia regional

**4-abril-2021.** El recurrente presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.  
**22-abril-2021.** La Sala Toluca resolvió confirmar la resolución impugnada.

#### Recursos de reconsideración

**26-abril-2021.** El recurrente presentó vía electrónica recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Toluca, la cual dio origen al expediente SUP-REC-291/2021.  
**27-abril-2021.** El recurrente presentó de manera física la demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, a fin de controvertir la sentencia referida. Esta demanda originó el SUP-REC-311/2021.

### Consideraciones

**Decisión:** Se **acumulan** los recursos de reconsideración por existir conexidad en la causa y se **desechan de plano las demandas** al ser extemporáneas.

#### Justificación

En el caso el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-143/2021. Esta sentencia le **fue notificada al recurrente por correo electrónico personal el 22 de abril**, por así solicitarlo en su escrito de demanda, tal y como se advierte de las cédulas de notificación electrónica.

Asimismo, el promovente en sus escritos de demanda manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia el 22 de abril.

En ese sentido, toda vez que el recurrente fue parte en la instancia regional, la notificación de la sentencia impugnada surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de las demandas **transcurrió del viernes 23 al domingo 25 de abril**.

En consecuencia, si **las demandas se presentaron ante la Sala Toluca el 26 y 27 de abril**, es evidente su **extemporaneidad**.

Por otra parte, no pasa por alto para esta Sala Superior que **la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-291/2021 también carece de firma**.

Lo anterior, derivado de que el promovente envió por correo electrónico su demanda de reconsideración, la cual se tuvo por recibida ante la Sala Toluca el 26 de abril en la cuenta [avisos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:avisos.salatoluca@te.gob.mx), tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en múltiples criterios que, el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

En ese sentido, se considera que el archivo enviado por el recurrente al correo electrónico [avisos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:avisos.salatoluca@te.gob.mx), no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que se le pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

**Conclusión:** Se **desechan** de plano las demandas porque se presentaron de manera extemporánea.